



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR
Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00332-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
EJECUTANTE: YURLEINIS BULA MEJÍA en representación de la menor KSB
EJECUTADO: JOVANY MANUEL SOTO SAENS

Por reunir los requisitos previstos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la menor Katalella Soto Bula, quien se encuentra representada legalmente por su señora madre Yurleinis Bula Mejía identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.067.718.793 y a cargo del señor Jovany Manuel Soto Saens, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.987.364, por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$ 4.900.000 M/CTE), más los Intereses moratorios causados, y por el valor de las cuotas e intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: Notifíquese el mandamiento de pago siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

3.1. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado, deberá remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

3.2. También deberá indicar que, la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

3.3. Adicionalmente deberá allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, como lo exige el artículo 8º de la norma en cita.

3.4. Esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01->

[familia-del-circuito-de-valledupar/88](#)) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención del 30% de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley, que el señor Jovany Manuel Soto Saens, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.987.364, perciba como empleado en Drummond Ltd. Ofíciase en tal sentido.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 7.350.000 M/CTE).

SEXTO: Previo a oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para impedir la salida del país del señor Jovany Manuel Soto Saens, se requiere a la parte demandante para que aporte copia de la cédula del demandado, a efectos de remitirla a la autoridad competente.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales que deberán remitir un ejemplar de los memoriales o actuaciones que realicen a todos los demás sujetos procesales, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho.

El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 SMLMV) por cada infracción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Marlon Nain Borcia Rivero, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.067.711.826, distinguido profesionalmente con la tarjeta No. 217.068 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y con las facultades que le fueron conferidas en el poder especial allegado al expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af8ece3a714bfe2b5df61324939b9a5c811a7130aaa27c3ec57c0b88789c0a5**

Documento generado en 29/09/2022 06:23:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>